



*Presidencia de la República
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones*

Decreto N° 5.516.-

POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE Y AMPLÍA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 1614 /2000 "GENERAL DEL MARCO REGULATORIO Y TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY", APROBADO POR DECRETO N° 18.880 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2002.

Asunción, *25 de noviembre* de 2010

VISTO: La presentación radicada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en la que solicita la modificación parcial y ampliación del Reglamento de la Ley N° 1614 /2000 "General del Marco Regulatorio y Tarifario del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para la República del Paraguay, aprobado por Decreto N° 18.880, del 2 de octubre de 2002; y

CONSIDERANDO: Que el Artículo 238, Numerales 1) y 3) de la Constitución Nacional, faculta a quien ejerce la Presidencia de la República, representar al Estado, dirigir la administración general del país y reglamentar las leyes.

Que el Artículo 6° de la Ley N° 1614 /2000, en su Capítulo I, Titularidad del Servicio. Principio General expresa: "La titularidad de la competencia para prestar el servicio será siempre de naturaleza pública y corresponde al Estado Paraguayo".

Que el Artículo 7° del mismo cuerpo legal. Competencia del Titular, señala: "El Titular del servicio tendrá los siguientes deberes y facultades: a) determinar las políticas y los planes de desarrollo relativo al servicio.

Que el Artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 1614 /2000 "General del Marco Regulatorio y Tarifario del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para la República del Paraguay, aprobado por Decreto N° 18.880 del 2 de octubre de 2002 dice: "El Poder Ejecutivo ejerce la titularidad del servicio en nombre del Estado Paraguayo, asistido en forma directa por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) o aquel que le suceda, el que actuará bajo su directa dependencia....".

RR-

st

N° 317.-



*Presidencia de la República
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones*

Decreto N° 5.516.-

POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE Y AMPLÍA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 1614 /2000 "GENERAL DEL MARCO REGULADORIO Y TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY", APROBADO POR DECRETO N° 18.880 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2002.

-2-

Que asimismo en el indicado Artículo, párrafo segundo, se establece que: "...Será atribución de ese Ministerio proponer el diseño de las políticas públicas, incluyendo las de financiamiento con destino al desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario".

Que en tal sentido, y a los efectos de cumplir cabalmente con el rol establecido para el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), es necesario redefinir la labor del mismo quien deberá desempeñarse en calidad y función de RECTOR del sector.

Que la Unidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (USAPAS) fue creada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a los efectos de atender todo lo referente al sector citado.

Que en tal sentido dicha dependencia remitió a consideración de la Dirección de Asuntos Jurídicos (D.A.J.) la propuesta de modificación parcial y ampliación del Reglamento de la Ley N° 1614 /2000 "General del Marco Reguladorio y Tarifario del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para la República del Paraguay, aprobado por Decreto N° 18.880 del 2 de octubre de 2002.

Que la Unidad de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario USAPAS con Dictamen N° 38, eleva la propuesta oficial de la modificación del Reglamento en cuestión al Gabinete del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, para la concreción de la labor de Rectoría del sector a ser desempeñada por dicha Cartera de Estado, quien a su vez la eleva ante el Titular del Servicio, el Poder Ejecutivo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

N° _____



*Presidencia de la República
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones*

Decreto N° 5.516.-

POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE Y AMPLÍA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 1614 /2000 "GENERAL DEL MARCO REGULADORIO Y TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY", APROBADO POR DECRETO N° 18.880 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2002.

-3-

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en su Dictamen D.A.J. N° 1083/2010, expresa que conforme a las disposiciones legales vigentes, no opone reparos a la modificación parcial del citado Reglamento aprobado por Decreto N° 18.880 del 2 de octubre de 2002.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

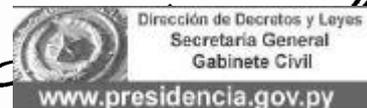
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

DECRETA:

Art. 1°.- *Modifícase parcialmente y ampliase el Reglamento de la Ley N° 1614 /2000 "General del Marco Regulatorio y Tarifario del Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario para la República del Paraguay, aprobado por Decreto N° 18.880 del 2 de octubre de 2002 y cuyo texto forma parte del presente Decreto.*

Art. 2°.- *El presente Decreto será refrendado por el Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.*

Art. 3°.- *Comuníquese, publíquese e insértese al Registro Oficial.*



*Ley General del Marco Regulatorio y Tarifario del Servicio de
Agua Potable y Alcantarillado Sanitario*

Ley N° 1614 / 2000

**DECRETO REGLAMENTARIO
MODIFICADO PARCIALMENTE Y AMPLIADO**

Noviembre de 2010

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Art. 3°.- Definiciones. *A los efectos de la aplicación e interpretación de las disposiciones de este Decreto Reglamentario, los términos utilizados tendrán el significado establecido en el Artículo 1° de la Ley N° 1614/2000, y el que se indica a continuación con referencia a aquellos términos no contemplados en dicha norma:*

38.-Plan de Desarrollo del Servicio (PDS): *instrumento general de políticas y estrategias sectoriales que emite el (MOPC) en su calidad y función de Rector, y que representa la guía a la cual debe ceñirse todo plan de desarrollo prestacional.*

59.- Rectoría del Sector: *Es la responsabilidad indelegable del Poder Ejecutivo, ejercida a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), correspondiente a las funciones de fijación de políticas sectoriales, de coordinación de las instituciones del sector de Agua Potable y Saneamiento en la República del Paraguay, de promoción y consecución de la articulación institucional en los distintos niveles del Estado Paraguayo, así como la planificación y de fomento de programas y acciones necesarias, para que la prestación de los servicios se cumpla de acuerdo con las condiciones esenciales del servicio y con las políticas públicas establecidas.*

TÍTULO II
MARCO INSTITUCIONAL
CAPÍTULO I
DEL TITULAR

A. Atribuciones Generales

Art. 5º.- Ejercicio de la titularidad. El Poder Ejecutivo ejerce la titularidad del Servicio a nombre del Estado Paraguayo, y será representado en todo aquello que implique la calidad y función de Rectoría del sector por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Para tal función y para la ejecución de sus atribuciones dicho Ministerio dispone de la dependencia técnica de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

Art. 6º.- Delegación. El Poder Ejecutivo puede disponer la delegación del ejercicio de facultades y deberes del TITULAR a favor de los Gobiernos Municipales, o en su defecto a los Departamentales, observando el orden prelativo institucional indicado en el Artículo 6º de la ley N° 1614/2000, y las estipulaciones de la Ley General de Delegación de la Titularidad, que estuviere vigente, en cuanto a las condiciones, criterios mínimos de viabilidad técnica y económica-financiera, y procedimientos que sujetarán el otorgamiento y revocación de la delegación.

Los titulares delegados mantendrán relación directa con el (ERSSAN) y con el (MOPC) en su calidad y función de Rector, y ejercerán las competencias que fueren delegadas por el Titular del Servicio, sin otras limitaciones que las establecidas en la Ley de Delegación y las establecidas en la Política Sectorial conforme al siguiente Artículo 7º, y aquellas que surjan de la Ley N° 1614/2000.

El ejercicio de la potestad delegante, en ningún caso podrá alterar los términos y condiciones de las concesiones y permisos que estuvieren vigentes.

Art. 7º.- Política Sectorial. La responsabilidad del Titular del Servicio y del MOPC en su calidad y función de Rector, conforme al Artículo 5º, implica las siguientes atribuciones y funciones:

- a. Conducir el planeamiento estratégico, determinando metas de expansión y mejoras de calidad de los servicios, que involucren especialmente a la población del medio rural, y a la de mayor vulnerabilidad social y sanitaria, de acuerdo al Plan de Desarrollo del Servicio (PDS) que se formule.
- b. Formular e implementar, en coordinación con los Organismos Administrativos competentes, las políticas financieras y de inversión pública destinadas al desarrollo de los servicios, pudiendo delegar la ejecución de las acciones emergentes, en instituciones públicas o privadas.

- c. *Promover políticas y acciones orientadas a la protección de los derechos de los usuarios, y a la participación de la sociedad civil.*
- d. *Promover el desarrollo empresario y la optimización de las capacidades de las entidades prestadoras de servicios, fomentando la conformación de unidades de gestión basadas en criterios de eficiencia técnica y económica y viabilidad financiera.*
- e. *Fomentar la participación privada y la organización comunitaria, como formas para la gestión y expansión de los servicios.*
- f. *Coordinar con el Ministerio de Hacienda el financiamiento interno e internacional, con destino al desarrollo y sostenibilidad de los servicios.*
- g. *Desarrollar y mantener actualizado un completo sistema de información sectorial, que comprenda, principalmente, el mapa prestacional del país con el respectivo estado de situación de los servicios y cobertura, y el inventario de los programas y acciones recomendadas y en ejecución.*
- h. *Orientar y promover actividades de asistencia técnica, capacitación, investigación científica y tecnológica, y de educación sanitaria.*
- i. *Coordinar la actuación de los organismos públicos de todo nivel, en relación con las temáticas relativas a los servicios de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario, promoviendo la articulación de sus respectivas actividades.*
- j. *Fortalecer la capacidad de las Municipalidades y Gobernaciones a fin de que asuman responsabilidades concretas en cuanto a recoger, transmitir y efectuar el seguimiento de las inquietudes que interesen a la población de sus respectivos ámbitos.*
- k. *Diseñar la política general de subsidios sectoriales, priorizando la focalización del beneficio a favor de familias y personas que carezcan de posibilidades de solventar los costos de acceso a la cobertura y al íntegro sostenimiento de las prestaciones. La política de subsidios deberá ser coordinada con el Ministerio de Hacienda.*
- l. *Diseñar la política, priorizando la focalización del beneficio a favor de familias y personas que carezcan de posibilidades de solventar los costos de acceso a la cobertura y al íntegro sostenimiento de las prestaciones. La política de subsidios deberá ser coordinada con el Ministerio de Hacienda.*
- m. *Todos los Reglamentos dictados por el ERSSAN deberán ajustarse a las políticas establecidas por el Titular del Servicio.*



n. Las demás que le atribuya la Ley N° 1614/2000, y la Reglamentación emergente.

B. Atribuciones Específicas.

Art. 9°.- Condiciones para el otorgamiento de Concesiones y Permisos. El titular del servicio representado en la Rectoría del sector por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones establecerá a través del estudio previo de su Dependencia técnica de agua potable y alcantarillado sanitario, las condiciones de las Concesiones y Permisos y del Pliego de Bases y Condiciones que regirá el trámite selectivo correspondiente integrado con el modelo de contrato a ser celebrado entre el Estado Paraguayo, como titular del Servicio y el adjudicatario respectivo. Posteriormente cada uno de los documentos será aprobado por el ERSSAN en un plazo de treinta (30) días, si el mismo no se pronuncia en dicho plazo, se los tendrá por aprobados. En los casos previstos por el marco regulatorio, donde no se verifique un trámite selectivo, será condición para el Decreto correspondiente la Resolución del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones previo dictamen de su dependencia Técnica de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario. En ambos casos se estará conforme a lo establecido en el Artículo 28, Incisos D) e I) de la Ley N° 1614/2000, y a las disposiciones reglamentarias emergentes, incluyendo aquellas aprobadas previamente por el (ERSSAN).

Toda normativa que se hubiere emitido con posterioridad a la adjudicación u otorgamiento de la Concesión o Permiso, que implique, directa o indirectamente, modificaciones de las mismas, no serán oponibles al prestador involucrado, salvo que tengan su expresa conformidad.

En caso de que la aplicación de una normativa emitida durante la vigencia del contrato implique la modificación de las condiciones económicas y técnicas del mismo, el prestador tendrá derecho a obtener del Titular del Servicio el reconocimiento de las compensaciones financieras adicionales, a que hubiere dado lugar la nueva situación, o la modificación de sus obligaciones futuras, previa demostración de los efectos respectivos, y su incidencia financiera. El Contrato de Concesión o el acto de Permiso respectivo, fijarán el procedimiento de implementación correspondiente.

Art. 10.- Obligaciones de Gestión e Inversión de los Prestadores: El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones previo análisis de su Dependencia Técnica de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario realizará el Plan de Desarrollo del Servicio (PDS), con el alcance geográfico que se determine, objetivos mínimos que deben alcanzarse en materia de cobertura y calidad de los servicios, a su vez expresados en indicadores específicos. Los planes de desarrollo de los prestadores deberán reflejar dichas metas dentro de períodos quinquenales o trienales, debiendo intercalarse metas parciales.

Los Pliegos de Bases y Condiciones y/o los contratos de Concesiones y/o actos de Permisos, incluirán en la medida en que ello fuere aplicable, reglas relativas a: cronogramas de ejecución, incentivos y penalidades, trato para situaciones de excepción, mecanismos de control de cumplimiento, régimen de compensación de metas y/o

Justificación de desvíos que se registren, con sus respectivos procedimientos, en todos los casos, respetando los lineamientos del presente Decreto Reglamentario.

La revisión de los planes de desarrollo quinquenales de las concesiones será aprobada por el Titular del Servicio previo Dictamen de la Dependencia Técnica de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y observará las pautas básicas indicadas en el párrafo anterior. Respecto de los permisos, competará al Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN), establecer formatos uniformes de presentación y justificación de los programas trienales, verificando que las presentaciones acojan los objetivos del Plan de Desarrollo del Servicio (PDS) para el respectivo ámbito geográfico, en cuyo caso no será necesaria la aprobación unitaria del Titular del Servicio. En el caso de los permisos correspondientes a las JUNTAS de SANEAMIENTO, el (ERSSAN) podrá encomendar al Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental (SENASA) la verificación a la que se hace referencia precedentemente.

Art. 11.- Determinaciones Tarifarias. *Compete al titular del Servicio, previo Dictamen del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), establecer los cuadros y valores tarifarios de los servicios, al efecto requerirá a la Dependencia técnica de agua potable y alcantarillado sanitario el análisis previo de cada caso particular. Todo ello con estricta sujeción al Reglamento Tarifario regulado por el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN).*

Tratándose de concesiones, la determinación de los valores tarifarios por el TITULAR DEL SERVICIO será efectuada en cada caso específico en forma particular, en la oportunidad establecida en los respectivos contratos.

Respecto de los permisos, la determinación tendrá carácter general en función de las categorías de permisos, y en la oportunidad indicada en los actos respectivos.

En todos los casos, sean concesiones o permisos, será obligación del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN) aprobar los cuadros tarifarios y las tarifas para luego someterlo a consideración del titular del Servicio, a dicho efecto el Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN) deberá remitir previamente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) dicha aprobación, este Ministerio evaluará la juridicidad, el pleno cumplimiento de las reglas establecidas y desde el punto de vista técnico, lo cual será analizado por dicho Ministerio a través de su Dependencia técnica de agua potable y alcantarillado sanitario. El Ministerio elevará su informe al titular del Servicio en el plazo de treinta (30) días. Si el Ministerio no se expide dentro del plazo fijado, se considerará que acepta la Resolución del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN), en cuyo caso pasará directamente al Titular del Servicio. El titular del Servicio ni el Ministerio efectuarán ningún control de oportunidad o conveniencia.

El Titular del Servicio deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de haber recibido la Resolución del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN) con el informe del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) su dependencia Técnica de

Agua Potable y Alcantarillado Sanitario. La Resolución del ERSSAN y el informe del MOPC, le serán elevados al Ejecutivo en su carácter de Titular del Servicio para su aprobación mediante el Decreto correspondiente. El plazo podrá extenderse por cinco (5) días, en caso de demandarse aclaraciones o información adicional. Si el Titular del Servicio no se expide en el plazo fijado, se considerará que acepta la Resolución del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ERSSAN), en cuyo caso éste dispondrá la publicación y entrada en vigencia de la decisión.

En el supuesto de formular el titular del Servicio, observaciones fundadas, el ERSSAN reexaminará la Resolución del ERSSAN, e insistirá o la modificará, dentro de los diez (10) días de recepcionadas dichas observaciones, aportando nuevos argumentos. En caso de mantenerse la discrepancia técnica, prevalecerá el parecer del Titular del Servicio y establecerá la tarifa mediante el Decreto correspondiente.

La vigencia de los valores tarifarios que se determinen, tendrá efecto a partir de la oportunidad que corresponda según el contrato de concesión o acto de permiso respectivo.

Art. 13.- Impulso de Expropiaciones. *El Titular del Servicio a través del MOPC como Ente Rector podrá promover, el trámite que por derecho corresponda para obtener la expropiación de inmuebles que sean necesarios para la prestación de los servicios, siempre y cuando:*

- a. El requerimiento, con la identificación de los inmuebles y la acreditación de la necesidad, incluyendo la evaluación de alternativas, haya sido promovido por el prestador involucrado en la prestación respectiva.*
- b. El ERSSAN hubiere avalado expresamente el requerimiento del prestador, mediante resolución específica.*
- c. Se encuentren reunidos los recaudos técnicos y legales exigidos para el trámite de una expropiación.*
- d. Se garantice la cobertura de los costos financieros y administrativos comprendidos en la expropiación.*

Se dispondrá de cuarenta y cinco (45) días, contados desde el momento de formalizado el pedido, para tomar una decisión sobre el trámite expropiatorio, y la misma será irrecurrible.

CAPÍTULO 2 DEL ERSSAN

Art. 19.- Facultades y Obligaciones de Administración.

 **d Informar y Asistir al Titular del Servicio.** *En el supuesto de verificar el ERSSAN la posible comisión de infracciones relativas a las materias indicadas en el Artículo 12 del presente Decreto Reglamentario, dará cuenta de ello al TITULAR DEL SERVICIO, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concluido el procedimiento comprobatorio preliminar.*

El Titular del Servicio decidirá el impulso del proceso sancionatorio, en cuyo caso podrá requerir del ERSSAN el diligenciamiento de la faz instructoria del mismo.

El ERSSAN asesorará también al MOPC en su calidad y función de Ente Rector, en las cuestiones de política sectorial referidas en el Artículo 7° del presente Decreto Reglamentario, y en todo asunto en que fuere requerida su opinión. En caso de no determinarse un plazo especial, el ERSSAN dispondrá de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido, para expedir el dictamen solicitado.

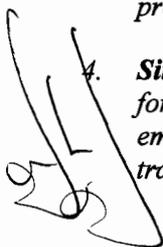
b. **Difusión de sus Actos.** *El régimen de publicidad de los actos del ERSSAN, observará las siguientes directrices:*

1. **Informe Anual.** *El ERSSAN publicará, dentro de los noventa (90) días posteriores a la terminación de cada año calendario, el informe de las actividades cumplidas en el período anual anterior, el que reflejará asimismo la situación del sector en orden al cumplimiento de las metas de desempeño establecidas en los Planes de Desarrollo. En el caso de las concesiones, el informe anual será particularizado, y en los permisos se discriminará por categoría de prestadores. El SENASA proporcionará al ERSSAN la información correspondiente a las Juntas de Saneamientos, cuando correspondiere. El informe será puesto a consideración del Titular del Servicio y estará a disposición del Honorable Congreso Nacional, Órganos de Contralor, y Asociaciones de Usuarios. El informe anual contendrá un anexo dando cuenta de la ejecución presupuestaria del organismo.*

2. **Difusión de Precios y Tarifas.** *La difusión de precios y tarifas, aplicable a las concesiones, será efectuada con carácter obligatorio por los concesionarios en la forma y con la frecuencia que se indique en el Reglamento Tarifario. En el caso de permisos, la publicidad contemplará las categorías respectivas, y estará a cargo del ERSSAN.*

3. **Metas de Expansión.** *El ERSSAN ordenará al concesionario la difusión pública resumida de las metas sustanciales de expansión del servicio, dentro de los treinta (30) días posteriores de la entrada en vigencia de la obligación. A tal propósito indicará las formas y frecuencias respectivas, que en ningún caso excederán las del numeral 1). Con relación a los permisos, el ERSSAN dispondrá la modalidad de comunicación que deberán realizar los prestadores a la población beneficiaria.*

4. **Situaciones de Emergencia.** *El ERSSAN tendrá obligación de publicitar en forma genérica las regulaciones que adopte con relación a situaciones de emergencia de los servicios, así como aquellas que, a su criterio, invistan trascendencia social.*



- c. **Dirimir conflictos entre prestadores y usuarios.** *Considérase configurada una situación de conflicto entre Prestador y Usuario, cuando medie alguna discrepancia relativa a las obligaciones y derechos de las partes, vinculada a las condiciones de prestación de los servicios.*

El planteo será llevado por cualquiera de las partes a conocimiento del ERSSAN, acreditando haber planteado antes el caso a la contraparte, sin obtener el resultado esperado o un acuerdo conciliatorio en el plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la presentación. A los efectos de dirimir el conflicto, el ERSSAN y las partes observarán el procedimiento indicado en el Artículo 92 de la Ley N° 1614/2000. Las decisiones del ERSSAN serán ejecutorias, sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 91 de la misma Ley.

- d. **Intervenir en las Reclamaciones de los Usuarios.** *El ERSSAN entenderá respecto de las reclamaciones de los usuarios, o las asociaciones de usuarios, en la forma y según el procedimiento establecido en el Artículo 92 de la Ley N° 1614/2000, y en las reglamentaciones de servicios y tarifas que dicte el ERSSAN.*

- e. **Certificar Liquidaciones de Deudas.** *A los efectos de la certificación indicada en el Artículo 10, Inciso c), Numeral 6) de la Ley N° 1614/2000, considérase deuda vencida e impaga, a toda obligación del usuario de pago de sumas de dinero que estuviere legalmente en mora, y no hubiere sido cuestionada por el deudor ante el ERSSAN.*

El requerimiento de certificación de deuda vencida que formule el prestador, podrá ser efectuado en cualquier momento anterior al plazo de prescripción legal de la obligación, mediante una liquidación de deuda, que documente: 1) la identidad y domicilio del obligado; 2) el monto y concepto del capital impago (no se agregarán intereses y recargos); 3) la fecha de vencimiento de cada obligación vencida y 4) Nota o Telegrama e intimación de pago remitida al Usuario deudor al domicilio denunciado en el contrato de prestación de servicio, o en su defecto al que ha recibido los servicios adeudados. El prestador podrá presentar mensualmente, en forma de planilla conjunta, un número ilimitado de liquidaciones de certificación de deuda. La convalidación de dicha planilla, por el ERSSAN, será instrumento suficiente para tener por certificadas las liquidaciones unitarias incluidas.

El ERSSAN dispondrá de diez (10) días, contados desde la recepción del requerimiento, para expedirse, y en ese lapso controlará, además de los recaudos formales anotados, que la deuda vencida, no hubiere sido impugnada por el obligado en la forma establecida por el Artículo 92 de la Ley N° 1614/2000, y que dicho trámite se encontrase radicado desde antes, en el ERSSAN. En ese supuesto, se diferirá la emisión de la certificación, hasta que se resuelva la impugnación.

La certificación de la liquidación de deuda por el ERSSAN no implica la asunción de responsabilidad acerca del contenido del documento en lo relativo a la calidad, extensión y tarificación de las prestaciones impagas, siendo el ERSSAN ajeno a las controversias que las partes pudieren debatir en sede judicial.

Toda demora en expedir la certificación de deuda conlleva la automática configuración de un derecho resarcitorio a favor del prestador requirente, en función de los días de atraso incurridos, y el perjuicio financiero resultante.

f. **Aplicar Sanciones.** *La facultad de aplicar sanciones estará sujeta a los términos de la Ley N° 1614/2000, de este Decreto Reglamentario, de aquellos que dicte el ERSSAN en el ejercicio de su función regulatoria, y de las estipulaciones de concesiones y permisos. El ERSSAN deberá seguir los procedimientos establecidos, concediendo al presunto infractor el derecho de defensa. En ningún caso se aplicarán sanciones basadas en normas posteriores al hecho imputado.*

1. *La parte afectada denunciará, en cualquier momento de una tramitación administrativa, la alteración o superposición de competencias ante el organismo que se hubiere arrogado dichas facultades, invitándole a celebrar reuniones aclaratorias y eventualmente, conciliatorias, las que se extenderán por veinte (20) días.*

2. *En caso de no llegarse a acuerdo, el asunto será llevado por cualquiera de las partes a dictamen de la Procuraduría General de la República, quién deberá pronunciarse dentro de los veinte (20) días de radicada la cuestión en su órbita. La opinión de la Procuraduría General de la República agotará la tramitación en sede administrativa, sin perjuicio de la acción judicial que corresponda.*

Art. 33.- Armonización de competencias. *Los conflictos de competencia que pudieren suscitarse entre el Titular del Servicio o el MOPC en su calidad y función de Rector y el ERSSAN, o entre cualquiera de ellos y otras instituciones públicas nacionales, departamentales o municipales, con relación a las materias referidas en el Marco Regulatorio, salvo que tuvieren previsto un trámite específico, serán zanjados en sede administrativa a través del siguiente procedimiento:*

a. *La parte afectada denunciará, en cualquier momento de una tramitación administrativa, la alteración o superposición de competencias ante el organismo que se hubiere arrogado dichas facultades, invitándole a celebrar reuniones aclaratorias y eventualmente, conciliatorias, las que se extenderán por veinte (20) días.*

b. *En caso de no llegarse a acuerdo, el asunto será llevado por cualquiera de las partes a dictamen de la Procuraduría General de la República, quién deberá pronunciarse dentro de los veinte (20) días de radicada la cuestión en su órbita.*

- c. *La opinión de la Procuraduría General de la República agotará la tramitación en sede administrativa, sin perjuicio de la acción judicial que corresponda.*

TÍTULO III
CONCESIONES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41.- Forma de Acceso a una Concesión. *De conformidad con los Artículos 26, Inciso A), y 99 de la Ley N° 1614/2000, se adjudicará el derecho a una concesión de servicios, a quién acceda por alguna de las siguientes modalidades:*

- a. *Licitación Pública.*
- b. *En forma directa, cuando se trate de una entidad pública descentralizada, de capital de propiedad total o mayoritariamente estatal.*
- c. *Anexión a una concesión existente. Toda anexión de un servicio prestado bajo concesión o permiso, a una concesión existente, estará condicionado a la no alteración de la nominación y participación accionaria que tuviere el operador actual, y a la inamovilidad de los compromisos vigentes de los servicios involucrados. La anexión deberá ser técnicamente factible y financieramente viable, de modo tal que el funcionamiento de un único sistema prestacional, resulte beneficioso para el usuario y el prestador. Será necesaria la opinión favorable previa del ERSSAN con relación a verificar que las condiciones de la anexión, contemplen la aplicación de las disposiciones del Artículo 30 de la Ley N° 1614/2000, sobre la parte a anexar. Las tarifas de la parte anexada mantendrán vigencia hasta la primera revisión regular del Plan de Desarrollo de la Concesión, oportunidad en que se unificarán los Planes de Desarrollo, respectivos dictados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en su calidad de Rector.*

La anexión de zonas que se encuentren libres de prestadores, solo será factible cuando medien razones apremiantes de salud pública, situaciones de urgencia impostergables, o resulte antieconómica la conformación de una nueva unidad de negocio, o se trate de asegurar la complementariedad entre los servicios de provisión de agua potable existentes, respecto de los servicios de alcantarillado sanitario. La anexión solo será factible en todos los casos arriba citados cuando a juicio del Titular del Servicio y previo dictamen del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en su calidad y función de Rectoría los mismos sean viables para la Anexión de distintos prestadores.

- a. *Regularización de un servicio existente, en los términos del Artículo 99 de la Ley N° 1614/2000 y la reglamentación emergente.*

En todos los casos la decisión formal y final del otorgamiento de la concesión corresponde al Titular del Servicio.

CAPÍTULO 2 OTORGAMIENTO DE CONCESIONES

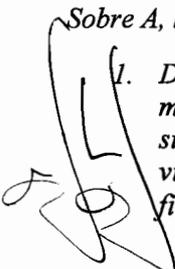
Art. 51.- Reglas de la Licitación. *La licitación pública se regirá por los lineamientos que siguen:*

- a. Etapas.** *El proceso de licitación pública comprenderá tres etapas secuenciales, a saber:*
 - 1. Precalificación de oferentes.*
 - 2. Calificación de propuestas técnicas (Sobre A) y económicas (Sobre B).*
 - 3. Adjudicación, según los criterios establecidos en el Artículo 27, Inciso e) Numeral 3) de la Ley N° 1614/2000.**Será condición indispensable para acceder a la etapa siguiente haber reunido las condiciones y calificaciones exigidas para ello.*

- b. Comisión de Evaluación.** *La evaluación de los antecedentes y credenciales de los oferentes, así como la calificación de las propuestas técnicas y económicas, será realizada por una COMISIÓN de EVALUACIÓN, conformada por tres (3) miembros, designados por el Titular del Servicio, en forma simultánea o anterior a la convocatoria de la Licitación. La COMISIÓN de EVALUACIÓN podrá ser asistida por expertos en las materias objeto de valoración. Esta Comisión debe estar presidida siempre con un miembro del MOPC, representado por su Dependencia Técnica de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.*

- c. Confidencialidad.** *Los funcionarios públicos que intervengan durante el proceso de licitación mantendrán confidencialidad respecto de la información oficial idónea para la presentación de las ofertas; del contenido de éstas, y del material referido al proceso de evaluación, respectivamente.*

- d. Contenido de las Credenciales del Oferente.** *El contenido mínimo de las credenciales que deberá acreditar el oferente para acceder a la etapa de calificación técnica, será:*
 - 1. Carta de presentación del oferente y nombramiento y acreditación del representante legal.*
 - 2. Acreditación de la existencia legal y naturaleza de la personalidad del oferente, con presentación de los antecedentes de la constitución legal de cada una de las personas integrantes del grupo proponente. Las empresas extranjeras, que deberán acompañar la documentación legalizada por autoridad competente, y en su caso, traducida al idioma castellano por Traductor Público matriculado ante la Corte Suprema de Justicia.*

3. *Instrumento de Constitución de la Sociedad, Asociación o Consorcio oferente, con indicación de la respectiva participación accionaria. Podrá presentarse un compromiso de constitución de una Sociedad Anónima, en los términos del Código Civil, en caso de resultar adjudicatario el consorcio o asociación respectiva.*
 4. *Acreditación de la capacidad financiera del oferente, a través de las siguientes referencias: I) patrimonio neto del oferente al momento de la presentación; e II) índices financieros correspondientes al ejercicio del período cerrado el año inmediato anterior al de licitación. Los valores e indicadores exigibles deberán ser indicativos de solvencia económica y liquidez financiera para asumir los compromisos de inversión emergentes de las condiciones de la concesión.*
 5. *Acreditación de participación en el oferente de uno o más operadores o empresa vinculada, en la proporción mínima prevista en el Artículo 46 del presente Decreto Reglamentario. Cuando se incluya a más de un operador, el cómputo de los antecedentes exigibles será proporcional con la participación accionaria respectiva.*
 6. *Acreditación de los antecedentes del operador o empresa vinculada, como prestador de servicios de provisión de agua potable y alcantarillado sanitario. Los antecedentes calificables estarán referidos a actividades de gestión empresarial, o de diseño, construcción y gestión de sistemas de captación, producción, conducción y distribución de agua potable, y de recolección, transporte, tratamiento y disposición de aguas residuales. A tal efecto se exigirá la acreditación de experiencia mínima en dichas actividades, expresada en: I) años de actividad; e II) cobertura poblacional total alcanzada en forma continua. Los antecedentes requeridos estarán correlacionados al tamaño de servicios y capacidad operativa, como a las demás características del servicio objeto de concesión.*
 7. *Descripción general de las actividades de cada socio o accionista del oferente, con participación superior o igual al diez por ciento (10%) del total.*
- e. Contenido de la Propuesta Técnica.** *Todo oferente precalificado presentará en un Sobre A, la propuesta técnica que estará constituida por los siguientes elementos:*
1. *Documentación legal actualizada final. El oferente precalificado podrá modificar la composición accionaria presentada en la etapa anterior, siempre y cuando no altere la participación del operador o empresa vinculada, o las bases patrimoniales empleadas para acreditar la capacidad financiera.*
- 

2. *Propuesta técnica.* Consistirá en la presentación de los compromisos relativos a las condiciones de la concesión, sobre la base de lo indicado en el Artículo 50, Inciso b) del presente Decreto Reglamentario. No se exigirá tal presentación cuando el Pliego de Bases y Condiciones establezca con carácter obligatorio y común a todos los oferentes, el detalle de dichas condiciones.

f. Contenido de la Propuesta Económica. El sobre B contendrá la propuesta económica, y estará integrado al menos por los siguientes documentos:

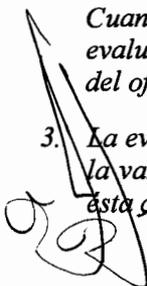
1. *Plan de inversiones que correspondan a los primeros cinco (5) años del proyecto, correlativo con la propuesta técnica, con indicación de los tramos de ejecución de metas previsto para cada año, o período parcial (salvo que éstas estuvieren predeterminadas).*
2. *Determinación tarifaria propuesta para los primeros cinco (5) años de la concesión, sobre la base de las categorías y niveles tarifarios preestablecidos en el Pliego.*
3. *Flujo de caja estimado para el mismo lapso, consistente con los compromisos de inversión y de determinación tarifaria ofrecidos.*
4. *Cuadros de evaluación financiera del proyecto propuesto.*

g. Criterios de Evaluación.

1. *El criterio para precalificar las credenciales de los oferentes resulta de comprobar la reunión de los recaudos formales, antecedentes y capacidades exigidas, en cuyo caso la COMISIÓN de EVALUACIÓN recomendará o resolverá, en el caso de encontrarse facultada, la precalificación.*
2. *La evaluación de la propuesta técnica consistirá en verificar que la documentación legal y técnica presentada se ajuste a los requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones. Cuando una propuesta técnica resulte exigible, podrán establecerse escalas cuantitativas, o criterios conceptuales para la calificación, al solo efecto de determinar un umbral mínimo a alcanzar, para acceder a la evaluación de la propuesta económica.*

Cuando en la Licitación resulte exigible la presentación de propuesta técnica, la evaluación se reducirá a la comprobación de la documentación legal y la adhesión del oferente al Plan de Desarrollo establecido.

3. *La evaluación de la Propuesta Económica se efectuará dependiendo en cada caso de la variable de elegibilidad definida en el Pliego de Bases y Condiciones, pudiendo ésta consistir en:*



- a. *El mayor valor presente de las inversiones en expansión de las coberturas, contenidas en el proyecto propuesto para el primer quinquenio de la concesión.*
- b. *El menor valor presente del subsidio estatal a la oferta y/o demanda del servicio que se requiera para un período de tiempo preestablecido.*
- c. *La mayor disminución de tarifas, adoptada en función de bases tarifarias homogéneas indicadas en el Pliego de la Licitación.*

Podrá establecerse una combinación de dos o más de estos criterios, asignando una ponderación porcentual a cada uno de ellos.

4. *El análisis de los sobres A y B se realizará dentro de una misma etapa, pudiendo contemplarse el desdoblamiento cuando se exija propuesta técnica. La COMISIÓN de EVALUACIÓN elevará al Titular un informe de recomendación de adjudicación, conteniendo: I) la calificación de las propuestas, en el orden de prelación resultante del criterio de elegibilidad aplicable, y II) la evaluación en cada caso, de la consistencia económica y financiera de la oferta.*

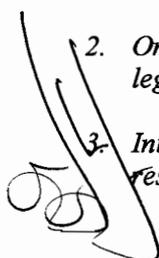
h. Igualdad de Ofertas. *En caso de igualdad en la calificación final de dos o más ofertas, la COMISIÓN de EVALUACIÓN invitará a los proponentes calificados respectivos, a presentar nuevas propuestas económicas, donde deberán necesariamente mejorar el o los valores antes ofrecidos. De persistir la igualdad, se repetirá el procedimiento, hasta que surja una mejor oferta. Eventualmente, el licitante podrá introducir en esta contingencia, y de persistir el empate, una variante de elegibilidad distinta.*

i. Causales de Inhabilitación de Ofertas. *Se inhabilitará toda oferta que:*

1. *Pertenezca a personas inhabilitadas para participar en razón de incompatibilidad por desempeño de cargos o funciones públicas, o por registrar antecedentes penales, comerciales, o de incumplimiento de obligaciones con el Estado, de acuerdo con la legislación de la República del Paraguay. La inhabilitación, alcanzará a los directores y gerentes, a las personas directamente dependientes y a los cónyuges, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.*

2. *Omita cumplir las condiciones de integridad y certidumbre de la documentación legal y credenciales, que se requieran según el Pliego.*

3. *Intente establecer condiciones no contenidas en el Pliego, o formule reservas respecto del cumplimiento de una o más de las condiciones exigidas.*



4. *Requiera aval, garantía o aportación económica del Gobierno o de terceros, no previstas en el Pliego de Bases y Condiciones, para el cumplimiento total o parcial del proyecto presentado.*
- j. Garantía de Seriedad de Oferta.** *Para garantizar la validez y seriedad de la propuesta, los oferentes deberán presentar en el sobre A, un documento bancario irrevocable, incondicional, a la vista, de ejecución inmediata, y renovable, o una póliza de seguros emitida por una Compañía autorizada a operar y emitir pólizas de seguros de caución en la República del Paraguay y que cuente con suficiente margen de solvencia. Tanto la póliza como el documento bancario deberán ajustarse a las condiciones y montos que se fijen en el Pliego de Bases y Condiciones, y por un plazo de duración igual al plazo de mantenimiento de la oferta. En caso de prorrogarse el trámite de la licitación, los oferentes que desearan continuar, deberán renovar, por su cuenta y riesgo, la Garantía de seriedad de la Oferta, por el tiempo que se disponga.*

El pliego determinará el plazo de devolución de la Garantía de todo oferente que no supere la evaluación del sobre A. La garantía de los restantes será devuelta dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la firma del contrato de concesión con el adjudicatario.

Si un oferente calificado desistiera de participar, en cualquier momento después de la apertura del sobre A, perderá sin derecho a reclamo alguno el valor de la Garantía que hubiese constituido. Asimismo si el adjudicatario desistiese de firmar el contrato, igualmente perderá el valor de la Garantía, sin derecho a reclamo alguno. En tal eventualidad, el Titular del Servicio podrá adjudicar la licitación al Oferente calificado que siguiese en el orden de prelación recomendado por la COMISIÓN de EVALUACIÓN.

- k. Impugnaciones.** *El oferente no precalificado podrá deducir impugnación dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación respectiva. Los oferentes calificados podrán impugnar la decisión de adjudicación, dentro de los cinco (5) días de notificada.*

Ningún otro acto o decisión que se adopte en el proceso licitatorio, incluyendo los dictámenes de la COMISIÓN de EVALUACIÓN será impugnabile.

En ambos supuestos la impugnación se efectuará mediante escrito fundado dirigido a la autoridad emisora de la decisión, acompañando la documentación de respaldo que se considere necesaria. Para facilitar los cuestionamientos, todo oferente tendrá acceso a la información del trámite, a partir del momento de la notificación, en la forma que se estipule en el Pliego correspondiente.

Será condición para deducir impugnación, presentar una fianza Bancaria en garantía, exigible y ejecutable a su sola presentación, y de validez mínima de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de su emisión. El monto

de la garantía será fijado en el Pliego respectivo, y para su apreciación se tendrán en cuenta los costos administrativos involucrados, y los perjuicios potenciales que la demora pudiere generar al proceso licitatorio. La Garantía será ejecutable, en caso de que la impugnación no prospere.

El emisor del acto, o el Titular del Servicio, en el caso de la adjudicación, resolverán la impugnación dentro de los diez (10) días de presentada. Los efectos de esta resolución no se suspenderán salvo orden judicial en contrario.

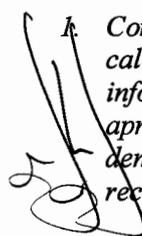
- l. Adjudicación.** El Poder Ejecutivo, o en su caso, el Titular del Servicio delegado emitirá la decisión de adjudicación dentro de los diez (10) días de recibido el informe de la COMISIÓN de EVALUACIÓN.

El Titular del Servicio se reserva el derecho de acoger o no la recomendación de la COMISIÓN de EVALUACIÓN, y de formalizar la adjudicación de la Licitación, respectivamente. En todos los casos, con base en el informe de evaluación, el Titular del Servicio adjudicará al participante que presente la oferta de tarifa del servicio que resulte más baja o la de mayor nivel de cobertura o de inversión, según se establezca en el pliego de bases y condiciones de la licitación, en base a parámetros fijos; e igualmente observando que se cumplan con las condiciones legales y técnicas estipuladas en los pliegos de bases y condiciones, que tenga las calificaciones y la capacidad necesarias para ejecutar el contrato.

CAPÍTULO 3 CONTRATO DE CONCESIÓN

Art. 59.- Suministro de Información. El concesionario tiene obligación de proporcionar al Titular del Servicio, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en su calidad y función de Rector y al ERSSAN la siguiente información:

- a. **Plan Anual:** Con base en el Plan de Desarrollo Quinquenal, se discriminará el tramo anual, con el Plan de Inversiones respectivo. El Plan Anual se presentará dentro de los 30 (treinta) días anteriores a la finalización del año calendario respectivo, observando el formato que previamente apruebe el Titular del Servicio. Cuando se trate del primer Plan Anual, el mismo se presentará en forma desagregada, integrando la propuesta económica de la Licitación. Salvo en esa circunstancia, el MOPC previo dictamen de la dependencia técnica de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, podrá expedirse requiriendo las adecuaciones que resulten de la aplicación del contrato respectivo, dentro de los (treinta) 30 días siguientes.
- b. **Rendición del Plan Anual:**

 k. Conforme al Inciso anterior, dentro de los (treinta) 30 días de vencido el año calendario, se presentará al MOPC en su calidad y función de Rector, el informe de cumplimiento del Plan Anual, en el formato que hubiere aprobado el Titular del Servicio. El ERSSAN certificará el cumplimiento denunciado por el concesionario, dentro del término de (sesenta) 60 días, de recibido el requerimiento desde el MOPC.

En caso de no existir observaciones por parte del MOPC, pasados los sesenta (60) días desde recibida la información del ERSSAN, se tendrá por aprobada la rendición, sin necesidad de la formalidad de una resolución aprobatoria.

2. *En caso de verificarse algún incumplimiento, el MOPC lo calificará como justificado o injustificado. Un incumplimiento será justificado si las causas que lo provoquen tuvieren origen en:*
 - a. *Situación de caso fortuito o fuerza mayor, no subsanable a través de mecanismos alternativos, que hubiere sido denunciada al MOPC en su calidad de Rector dentro de los cinco (5) días de ocurrida, y siempre y cuando éste la haya consentido expresa o tácitamente, dentro de los 25 (veinticinco) días de recibida la denuncia.*
 - b. *Hechos de terceros, ajenos a la voluntad y ámbito de control del concesionario, siempre y cuando la denuncia de esos hechos hubiere sido formulada al MOPC en su calidad de RECTOR dentro de los cinco (5) días de ocurridos, y los extremos invocados resulten efectivamente demostrados.*
 - c. *Acción u omisión originada en el Titular del Servicio, el MOPC o el ERSSAN, respecto de cuyos efectos adversos al cumplimiento de las obligaciones, el concesionario hubiere prevenido al MOPC en su calidad de Rector, mediante formal comunicación, cursada dentro de los cinco (5) días de conocida la acción u omisión referida.*
3. *Todo incumplimiento justificado deberá ser objeto de subsanación dentro del período quinquenal que le contenga, o dentro de los dos (2) primeros años subsiguientes, cuando el incumplimiento ocurriese el último año del quinquenio. A tal efecto, el concesionario deberá proponer la ejecución de una o más de las siguientes acciones:*
 - a. *Compensación de metas incumplidas, con sobre cumplimiento de otras.*
 - b. *Reprogramación del Plan de Inversiones, sin alteración del monto global comprometido en el período quinquenal, computando los efectos financieros del atraso.*



La iniciativa será resuelta, previo asesoramiento del ERSSAN, dentro de los sesenta (60) días de efectuada la propuesta. La decisión del MOPC en su calidad y función de Rector no estará sujeta a los términos de la propuesta del concesionario e implicará la reformulación del Plan de Desarrollo Quinquenal respectivo.

La justificación del incumplimiento tendrá como efecto adicional, la eximición de la sanción que pudiere corresponder.

4. *En caso de incumplimiento no justificado, el MOPC en su calidad y función de Rector procederá de la siguiente manera:*
 - a. *Pondrá en conocimiento del concesionario dicha circunstancia y sus fundamentos;*
 - b. *Dispondrá, de oficio, la readecuación del Plan de Desarrollo Quinquenal en la forma indicada en el numeral 3, pudiendo incrementar la carga obligacional incumplida, en cantidad de conexiones de expansión de agua potable y/o alcantarillado sanitario, de hasta un cinco por ciento (5%) por año; y*
 - c. *Pondrá en marcha el procedimiento sancionatorio correspondiente.*

Art. 62.- Calidad del Recurso Hídrico. *El concesionario tiene obligación de informar bimestralmente a la Secretaría del Ambiente, o al organismo del Gobierno que resulte competente en materia de preservación de los recursos hídricos y al ERSSAN, acerca de las anomalías que detecte respecto de la calidad del agua cruda superficial o subterránea captada, y del efluente volcado directa o indirectamente al sistema hídrico, proponiendo las decisiones y/o acciones que competan al Estado Paraguayo a fin de normalizar la situación, sin perjuicio de las obligaciones correctivas, o preventivas que hubiere contraído.*

El Reglamento de Calidad del Servicio precisará las características del régimen de muestreo que adoptará el concesionario, y el criterio técnico y frecuencia que habilita la calificación de una anomalía.

Las anomalías consistirán en desvíos de calidad respecto de las regulaciones vigentes.

Será responsabilidad del concesionario adoptar de inmediato acciones correctivas:

- a. *Que eviten que la contaminación en la captación afecte el proceso productivo del agua potable y se traslade a las redes de conducción y distribución.*
 - b. *Que detecten e impidan vuelcos domiciliarios o industriales en las redes de la concesión, de usuarios regulares o clandestinos, que promuevan alguna anomalía de calidad.*
 - c. *El Titular del Servicio, el MOPC en su calidad y función de Rectoría y el ERSSAN, tendrán obligación de facilitar al concesionario la realización de las acciones mencionadas.*
- 

Art. 64.- Coordinación con Municipios. Salvo situaciones de emergencia operativa, las acciones de mantenimiento, reparación, rehabilitación, renovación o ampliación de las instalaciones e infraestructuras que ejecute el concesionario y que impliquen roturas de pavimentos y aceras o que directamente limiten el uso normal de la vía pública, serán informadas por el concesionario, bajo la forma de un programa de trabajo de frecuencia semestral que será presentado a la Municipalidad jurisdiccional respectiva, a los efectos de coordinar adecuadamente la ejecución que corresponda.

Sin perjuicio de sufragar los costos derivados de la reposición de la vía pública al estado prescripto en el Artículo 63 de la Ley N° 1614/2000, será obligación del concesionario atender los gastos de prevención y vigilancia, y todo otro que pudiere ocasionarse con motivo de las acciones referidas.

El Titular del Servicio y el MOPC en su calidad y función de Rectoría, deberá colaborar con el concesionario en la tarea de lograr el entendimiento y coordinación con el Municipio. En caso de que éste obstruya el desarrollo de las acciones indicadas, el concesionario estará liberado de alcanzar en los tiempos acordados, las metas emergentes de los Planes vigentes que estén vinculadas a dichas acciones.

CAPITULO 2 OTORGAMIENTO DE PERMISOS

Art. 76.- Concurso de Precios Nacional. El derecho de permiso será concursado en forma pública y exclusivamente, con alcance nacional, bajo los siguientes recaudos:

- a. **Promoción:** El ERSSAN, así como cualquier interesado, podrá requerir al Titular del Servicio o al Titular Delegado la convocatoria a un Concurso para el otorgamiento de un permiso, siempre y cuando la zona requerida se encuentre libre de prestadores autorizados en los términos de la Ley N° 1.614/2000 y este Decreto Reglamentario, y su explotación resulte técnica y económicamente viable, ello sin perjuicio de la iniciativa que corresponda al propio Titular del Servicio. En caso de que el trámite no hubiere sido instado por el ERSSAN, el Titular del Servicio o en su caso el MOPC en su calidad y función de Rector, le dará participación a fin de que dictamine sobre la reunión de las condiciones indicadas, en un plazo que no excederá de los treinta (30) días.
- b. **Convocatoria.** El Titular del Servicio o en su caso, el Titular Delegado, en carácter de concedente, convocará al Concurso Nacional mediante aviso público que difundirá por lo menos durante tres (3) días consecutivos, en dos (2) diarios de circulación nacional.
- c. **Pliego del Concurso.** El pliego de Bases y Condiciones del concurso en concordancia al Artículo 9° será elaborado por el MOPC en su calidad y función de Rector, y deberá contener, como mínimo:

1. Las bases y el procedimiento del trámite selectivo, incluyendo la descripción del sistema de evaluación que se empleará.

2. *La documentación y requisitos que deben presentar y acreditar respectivamente los oferentes.*
3. *Las condiciones del permiso que se concursa, con indicación de: normativa aplicable, tipo de servicios, zona, Plan de Desarrollo para los primeros tres años, y cuadros tarifarios y tarifas aplicables.*
4. *Modelo de acto de permiso.*

El pliego que se empleará será aprobado en forma previa a su emisión, por el ERSSAN, dentro de los cuarenta (45) días de serle requerido. En caso de silencio, la iniciativa sometida a consulta se considerará aprobada. De plantearse discrepancias entre el ERSSAN y el Titular del Servicio, prevalecerá el criterio de éste, salvo en aquellas temáticas regulatorias que son de competencia del ERSSAN.

- d. Procedimiento de Selección.** *El concurso se desarrollará en una (1) única fase o etapa, mediante la presentación de dos (2) sobres.*

El sobre A, contendrá la documentación legal y/o societaria del oferente y los datos técnicos, y económico-financieros que permitan acreditar disponibilidad de capacidad económica, técnica y financiera, correlativa al tamaño y características del permiso concursado. El Pliego de Bases y Condiciones establecerá los requisitos mínimos que debe reunir el oferente para ser calificado. No se establecerán puntajes, ni se ordenarán las propuestas en orden de prelación.

El sobre B, contendrá la propuesta económica, expresada mediante el compromiso firme e irrevocable del oferente, sobre el nivel de tarifa que aplicará durante los primeros tres (3) años del permiso, la que retribuirá la prestación del servicio, y el íntegro cumplimiento de las obligaciones que condicionan el otorgamiento. A los fines de posibilitar equidad en la competencia se determinarán parámetros fijos respecto de los cuales se formulará la propuesta económica, tales como: nivel de tarifa media, valor del metro cúbico, u otros.

El procedimiento selectivo se verificará en un único acto, que podrá desdoblarse en función de la tarea de evaluación intermedia. El acto será público y comenzará con la recepción de sobres y apertura del sobre A, mientras un sobre B permanecerá en poder de la COMISIÓN de EVALUACIÓN sin abrir. La COMISIÓN comenzará inmediatamente a examinar los datos contenidos en los sobres A, determinando en primer lugar, las propuestas inhabilitadas, y a continuación, aquellas que califican. Luego, se procederá a abrir los sobres B, de los oferentes calificados y a evaluar de inmediato, las propuestas económicas.



e. Comisión de Evaluación. Una COMISIÓN de EVALUACIÓN compuesta por tres (3) miembros designados por el Titular Del Servicio, diligenciará el procedimiento selectivo y realizará la evaluación de los sobres A y B, respectivamente. La COMISIÓN examinará los antecedentes del sobre A, y procederá a resolver las inhabilitaciones y calificaciones que correspondan. La COMISION luego de evaluar las propuestas económicas, formulará la recomendación de adjudicación. Esta Comisión debe estar presidida siempre con un miembro del MOPC, representado por su Dependencia Técnica de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

f. Criterio de Evaluación. La evaluación de las credenciales y referencias de los oferentes se limitará a determinar si se encuentran completos y superan las condiciones para calificar fijadas en el Pliego de Bases y Condiciones del Concurso.

Se abrirán las propuestas económicas de quienes califiquen. El resultado de la evaluación de las propuestas económicas será el ordenamiento prelativo de las mismas, a partir de la que hubiere ofrecido el mayor decremento de tarifas, o la tarifa mas baja, según el criterio determinado en el Pliego. En caso de igualdad de propuestas, la COMISIÓN de EVALUACIÓN invitará a formular una mejora.

De persistir la igualdad, luego de dos (2) nuevas invitaciones a mejorar la oferta económica, la COMISIÓN de EVALUACIÓN podrá considerar otro criterio de elegibilidad para desempatar el Concurso.

g. Causales de Inhabilitación de Ofertas. Se inhabilitará del procedimiento concursal a aquellas ofertas que:

1. Pertenezcan a personas inhabilitadas por razón de desempeños públicos o por acreditar inhibiciones legales de cualquier tipo para participar del concurso, o para contratar con el Estado Paraguayo;
2. No completen la información y la acreditación documentaria requerida en el Pliego;
3. Requieran garantías o aportes financieros del Estado Paraguayo, o estén sujetas a condiciones no contenidas en el Pliego;
4. Planteen reservas o condiciones de cualquier tipo.

h. Impugnaciones. Se podrá deducir impugnación administrativa contra el acto de adjudicación, dentro de los tres (3) días de notificado. El Titular del servicio resolverá las impugnaciones con carácter inapelable, dentro de los veinte (20) días de presentadas, al efecto dentro de dicho plazo podrá requerir si lo considere necesario el dictamen del MOPC en su calidad y función de Rector o del ERSSAN en su calidad y función de Ente Regulador. Los pliegos podrán requerir la constitución de una garantía de impugnación, que se perderá en caso de que la misma no prospere.

El Titular Del Servicio se reservará el derecho de acoger o no la recomendación de la COMISIÓN de EVALUACIÓN, y de formalizar la adjudicación del Concurso, respectivamente.

CAPÍTULO 3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS.

Art. 77.- Alcances. *Los derechos y obligaciones de los prestadores, señalados en los Artículos 30, 31, y conexos de la Ley N° 1614/2000, son aplicables a los permisionarios, conforme los alcances de este Decreto Reglamentario y del instrumento de permiso respectivo. A tal efecto, las disposiciones del Título III del presente Decreto Reglamentario, constituyen pautas referenciales que serán acotadas, por el Titular del Servicio, el MOPC en su calidad y función de Rector o el ERSSAN, según corresponda, al ámbito prestacional del permiso que se instrumente.*

Art. 78.- Transformación de Permisos en Concesiones para Juntas de Saneamiento. *Podrá acceder a la condición de concesionario, la JUNTA de SANEAMIENTO que hubiere regularizado su situación inicial como permisionaria, y acredite que opera uno o más servicios para una población de más de diez mil (10.000) habitantes, contando con más de dos mil (2000) conexiones activas.*

A los efectos de transformar el derecho al permiso en derecho a concesión, pasados los primeros diez (10) años establecidos en el Artículo 98 de la Ley N° 1614/2000, deberán completarse los requerimientos señalados en el Artículo 51, Inciso d) del presente Decreto Reglamentario. El trámite y condiciones para la obtención del derecho de concesión, estará regido por las normas previstas en el Artículo 72 del presente Decreto Reglamentario, para la prorrogación de permisos. La prerrogativa de transformación indicada en este artículo comprende únicamente a las JUNTAS de SANEAMIENTO que acrediten al momento de entrada en vigencia de este Decreto Reglamentario la situación referida en el párrafo inicial.

TÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES A CONCESIONES Y PERMISOS CAPÍTULO 1 DERECHOS DE LOS PRESTADORES

Art. 79.- Derechos emergentes de la Prestación. *El ejercicio de las acciones a cargo del prestador enumeradas en el Artículo 32, Inciso a) de la Ley N° 1614/2000, responderá a las siguientes reglas:*

a. *Estarán limitadas estrictamente a las normas del contrato de concesión o acto de permiso, y a las disposiciones de la Ley N° 1614/2000, y la reglamentación emergente.*

b. *En caso de que organismos del Estado, incluidos el Titular del Servicio, el MOPC en su calidad y función de Rector y el ERSSAN, emitan disposiciones, u omitan emitir otras a que estuvieren obligados, que modifiquen derechos u*

obligaciones del prestador que incidan en los costos de operación e inversión, cabrá el reconocimiento de las compensaciones financieras derivadas, o la implementación de una modificación contractual que restituya el equilibrio económico-financiero anterior, siempre y cuando dichas circunstancias no hubieren motivado la apertura de una revisión tarifaria.

- c. *Una instancia conciliatoria de mediación, o de arbitraje a cargo de una institución independiente de reconocido prestigio será establecida con carácter obligatorio en concesiones y permisos, con atribución de actuar a requerimiento del prestador, una vez pasados treinta (30) días de denegada alguna de las soluciones indicadas en el inciso b) precedente. El silencio del Titular del Servicio, del MOPC en su carácter y función de Rector o del ERSSAN tendrá significado denegatorio. El mediador o árbitro tendrá como misión: precisar los alcances de la alteración de los derechos de los prestadores, y proponer o determinar formulas que restablezcan el equilibrio contractual. Los contratos de concesión y actos de permiso podrán fijar el procedimiento y demás aspectos inherentes a la actuación de estas instancias.*

Art. 80.- Restricciones al Dominio. *El derecho a requerir y obtener del Titular del Servicio una declaración administrativa de restricción al dominio, incluyendo servidumbres, y la tramitación de expropiaciones, cuando ello resulte necesario para la operación, mantenimiento o desarrollo de los servicios, estará sujeto a las disposiciones de los Artículos 64 a 76 de la Ley N° 1614/2000, y del capítulo específico de este Decreto Reglamentario. El requirente deberá, en cualquier caso, acreditar la necesidad de la medida, y la inexistencia o inviabilidad de otras soluciones alternativas.*

Art. 81.- Uso Común del Suelo o Subsuelo. *El ejercicio del derecho a disponer el uso del suelo y el subsuelo para la prestación de los servicios, en las condiciones establecidas en el Artículo 62 de la Ley N° 1614/2000, y la Reglamentación emergente, cuando mediaren otros usos simultáneos respecto de dichos recursos, demanda que el prestador acuerde con los terceros afectados, las características técnicas y operativas de los respectivos usos. El Titular del Servicio, el MOPC en su calidad y función de Rector, tendrán la obligación de cooperar con el prestador cuando no resulte posible, por causas ajenas a éste, celebrar dichos acuerdos. La cooperación consistirá en interceder ante la Autoridad Pública reguladora del uso del suelo o subsuelo, que resulte competente, a fin de que en el menor plazo posible resuelva el problema. Una vez transcurridos treinta (30) días de requerida la intercesión del Titular o del Rector, sin que se hubiere modificado el impedimento, el prestador deberá proponer al ERSSAN los mecanismos alternativos posibles al uso del suelo o subsuelo, indicando los costos involucrados y el impacto tarifario eventualmente resultante. El ERSSAN deberá expedirse dentro de los treinta (30) días siguientes, pudiendo habilitar un proceso de revisión extraordinaria de tarifas, por el motivo indicado.*



Art. 82.- Intervención Directa del ERSSAN. La intervención directa del ERSSAN, indicada en el Artículo 32, Inciso e) de la Ley N° 1614/2000, cuando el prestador demande remover o adecuar instalaciones, queda sujeta a los siguientes recaudos:

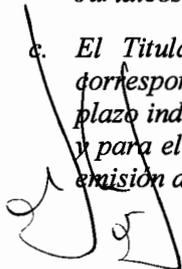
- a. El caso ampara la situación en que el prestador se encuentra impedido de desenvolver su operatoria o el Plan de Desarrollo Quinquenal o Trienal respectivo, en razón a que terceros no autorizan o liberan de trabas, a la remoción o adecuación de instalaciones existentes, sin que existiere causa legal para ello.
- b. Recibido el requerimiento de intervención directa, el ERSSAN dispondrá de quince (15) quince días para resolver en forma directa el conflicto, eliminando por sí o a través de terceros, el impedimento comprobado, a cuyo propósito contará, en caso de resultar necesario, con el auxilio de la fuerza pública.
- c. Si el conflicto no fuere resuelto, el prestador tendrá derecho a justificar las consecuencias que emerjan de la obstrucción, con relación al Plan de Desarrollo vigente. El ERSSAN estará facultado a solicitar al prestador la propuesta de soluciones alternativas para resolver la situación, y a proceder de la manera prevista en el Artículo 81 del presente Decreto Reglamentario.

CAPÍTULO 2 CESIONES Y SUB-CONTRATACIONES

A – CESIONES

Art. 101.- Tramitación. La cesión, para que opere válidamente, debe ser autorizada previamente por el Titular del Servicio, a cuyo efecto se seguirá el siguiente tramite:

- a. El requerimiento será formulado por las partes contratantes, acompañando la documentación emergente de las condiciones anotadas en el artículo anterior, y el proyecto de acuerdo respectivo.
- b. El Titular del Servicio entregará copia de la presentación al ERSSAN a los efectos de que apruebe o no, dentro de los treinta (30) días de dicha remisión, respecto de las materias de su competencia. El ERSSAN podrá en ese plazo requerir a los solicitantes, aclaraciones y correcciones a los documentos presentados para la cesión. Asimismo el Titular remitirá una copia por el mismo plazo al MOPC en su calidad y función de Rector con el fin de solicitar un Dictamen de su Dependencia técnica de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y de su Dirección de Asuntos Jurídicos.
- c. El Titular del Servicio deberá expedirse fundadamente mediante el Decreto correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes a la culminación del plazo indicado en el Inciso b) de este artículo para la aprobación o no del ERSSAN y para el Dictamen técnico del MOPC, incluso si no cumplieren: el ERSSAN con la emisión de la aprobación respectiva y el MOPC con su Dictamen Técnico.



CAPÍTULO 3

Art. 110.- Procedimiento. El Titular del Servicio, el ERSSAN, el prestador, y las asociaciones de usuarios reconocidas, podrán impulsar el procedimiento de modificación acreditando la configuración de una o más de las causales indicadas en el Artículo 107 del presente Decreto Reglamentario, y consignando concretamente los alcances de las modificaciones pretendidas, con su correspondiente justificación técnica y económica-financiera, según el caso.

El Titular del Servicio habilitará o no el procedimiento revisivo mediante Resolución fundada del MOPC en su carácter y función de Rector. La autorización para el comienzo de dicho proceso no implica modificación alguna, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones existentes.

La habilitación del procedimiento implica la apertura de una etapa de negociación, entre las partes contratantes del contrato, que se extenderá como máximo por sesenta (60) días, contados desde la notificación de la apertura del procedimiento, dicha notificación será realizada mediante Nota Oficial del MOPC a las distintas partes corriendo el plazo desde su fecha de recepción. Al finalizar la negociación se labrará un acta donde se puntualizarán los acuerdos alcanzados.

El documento será sometido a consideración del ERSSAN a los efectos de que lo apruebe o rechace, dentro de los diez (10) días contados desde la recepción del documento, en función de la congruencia que guarde el acuerdo respecto de las normas regulatorias vigentes.

En caso de silencio del ERSSAN, o discrepancias entre una posible desaprobación del ERSSAN y la apreciación del Titular, prevalecerá el parecer del Titular del Servicio.

CAPÍTULO 4 EXTINCIÓN DEL TÍTULO JURÍDICO

Art. 111.- Causales Generales. Las causales generales de extinción de las concesiones y de los permisos son las indicadas en los Artículos 26, Inciso f), y 28, Inciso f), de la Ley N° 1614/2000, respectivamente. También podrán estipularse causales específicas en los contratos de concesión o en los actos de permiso, respectivos.

Art. 112.- Vencimiento del Plazo. Los vínculos prestacionales se extenderán por los plazos estipulados en los respectivos instrumentos, observando los límites impuestos por los Artículos 26, Inciso c), y 28, Inciso c), de la Ley N° 1614/2000, respectivamente.

El Titular del Servicio podrá disponer una prórroga excepcional por un plazo máximo de un (1) año, solo cuando la licitación tramitada para el establecimiento de una nueva concesión hubiere fracasado. Durante ese lapso adicional regirán las condiciones vigentes al momento de la terminación del vínculo prestacional. Para dicha prórroga deberá requerir el Dictamen Técnico del MOPC en calidad y función de Rector y del ERSSAN en su calidad y función de Ente Regulador.

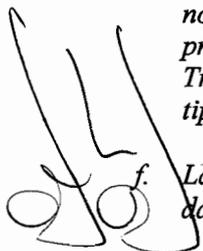
En el caso del permiso, la prórroga se encuentra regulada por el Artículo 72 del presente Decreto Reglamentario.

Art. 116. Conciliación de Cuentas. *Se establecen las siguientes pautas generales para regular la conciliación de cuentas y la determinación y pago del valor residual que corresponda a toda extinción de un derecho prestacional.*

La conciliación de cuentas será efectuada por una Comisión de Conciliación compuesta por un representante del MOPC en su calidad y función de Rector, un representante del prestador saliente y un tercer profesional designado de común acuerdo por los anteriores dentro de los treinta (30) días de terminado el vínculo respectivo. En caso de no arribarse a un acuerdo respecto del tercer miembro, su designación recaerá en una firma de auditoría internacional, en el caso de concesiones, o en una firma local dedicada al arbitraje de conflictos, tratándose de permisos. Los contratos de concesión o actos de permiso podrán contemplar la nominación directa de dicha parte.

Las funciones de la Comisión de Conciliación serán las de evaluar la legitimidad y procedencia de los créditos y débitos respectivos, determinando:

- a. *El valor residual de aquellos activos afectados que hubiesen sido financiados por el prestador y que no estuviesen completamente amortizados a la fecha de terminación, a cuyo efecto se observarán los mecanismos previstos en los artículos siguientes.*
- b. *El valor de aquellos conceptos que usuarios y terceros adeudasen al prestador a la fecha de terminación, previa deducción de los incobrables, los que deberán ser asumidos por el prestador.*
- c. *Aquellos activos que no resulten susceptibles de amortización, en tanto pudieren ser retenidos o retirados por el prestador.*
- d. *El valor de las deudas que el prestador registrase por la tasa retributiva del Servicio o por sanciones.*
- e. *El valor de todas aquellas deudas del prestador emergentes de créditos, contrataciones u obligaciones de cualquier tipo, derivadas del desempeño prestacional, que estuvieren pendientes de pago al momento de la terminación, y que no correspondan al financiamiento de los activos indicados en el inciso a) precedente, en tanto guarden relación con un Plan de Desarrollo Quinquenal o Trienal autorizado, y los costos eficientes aceptados por el ERSSAN, y relativos al tipo de bienes y/o servicios involucrados.*
- f. *Las provisiones que razonablemente deban efectuarse para atender el pago de los daños y perjuicios causados por el prestador.*



- g. *El monto de las deudas o créditos sociales, contemplando las indemnizaciones y aportes al personal del prestador.*
- h. *El valor de las sanciones y demás consecuencias que se hubieren previsto en la concesión o permiso respectivo, para el caso de terminación del vínculo prestacional por culpa de alguna de las partes, con exclusión del reconocimiento por lucro cesante.*
- i. *Todo otro crédito o débito que deba ser asumido por alguna de las partes, como consecuencia de los servicios cumplidos por el prestador.*

La conciliación de cuentas culminará con la determinación del valor del activo residual indemnizable (ARI), que, salvo prescripción contractual específica o acuerdo de partes, será pagado por quien resulte deudor dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de su fijación, lapso durante el cual correrán intereses a la tasa señalada en el Artículo 114 del presente Decreto Reglamentario. La determinación mencionada no modifica la atribución de responsabilidades u obligaciones del prestador.

CAPÍTULO 5 SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 119.- Conflictos de Carácter Administrativo. *Se entenderá como conflicto administrativo, en los términos del Artículo 88 de la Ley N° 1614/2000, a toda controversia o disputa planteada con relación a la actuación del Titular del Servicio, del MOPC en su calidad y función de Rector, el ERSSAN, los prestadores, los usuarios y terceros vinculados, vinculada al ejercicio de sus respectivas atribuciones u obligaciones.*

Al respecto, se fijan las siguientes reglas:

- a. *En principio, las decisiones y actos del Titular del Servicio, del MOPC en su calidad y función de Rector y el ERSSAN que resulten cuestionados, no se suspenderán mientras se sustancian los mecanismos de resolución establecidos en el presente, salvo que el propio órgano emisor disponga lo contrario.*
- b. *Todo conflicto que se suscite entre usuario y prestadores, que se origine en un reclamo del primero, se dilucidará en la forma determinada en el Artículo 92 de la Ley N° 1614/2000, y en la Reglamentación emergente.*
- c. *Cuando un prestador demande una resolución del Titular del Servicio o el ERSSAN, con relación a algún conflicto particular que tuviere con un usuario, el Titular o el ERSSAN citará de inmediato a éste por diez (10) días, contado desde la notificación, a fin de que exponga sus derechos y la prueba de que intente valerse. La resolución se adoptará dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de promovida la cuestión.*



- d. *Aquellas situaciones que promuevan la activación del procedimiento sancionatorio, con excepción de las previstas en el Artículo 59, Inciso b), Numerales 2) y 3) del presente Decreto Reglamentario, serán resueltas con arreglo al Artículo 82 de la Ley N° 1614/2000 y al Reglamento de Infracciones y Sanciones que establezca el ERSSAN.*
- e. *Los conflictos suscitados entre prestadores y el ERSSAN, con motivo de resoluciones, actos u omisiones de éste, serán dilucidados observando estrictamente el derecho de la Ley N° 1614/2000, la Reglamentación emergente y las disposiciones de los contratos de concesión o actos de permisos respectivos. Solo en forma subsidiaria, y ante la configuración de un vacío normativo, se aplicarán las reglas y principios generales que rijan los procedimientos en la Administración Pública, y las regulaciones legales consignadas en el Artículo 88 de la Ley N° 1614/2000.*
- f. *El contrato de concesión o acto de permiso podrá establecer la actuación de una instancia mediadora o de arbitraje independiente, para la conciliación de los conflictos administrativos, regulando su respectivo funcionamiento. La intervención del mediador o del árbitro no se extenderá por plazo mayor a los ciento ochenta (180) días, contados desde la respectiva convocatoria a alguno de ellos. Cuando la mediación o arbitraje, fuere instada por el prestador, quedará suspendido el ejercicio de los derechos concedidos por el Artículo 91 de la Ley N° 1.614/2000, mientras dura el procedimiento respectivo. El pronunciamiento que recaiga consistirá en una fórmula conciliatoria que ponga fin a la disputa, la que será obligatoria para las partes. Los instrumentos referidos al comienzo, regimentaran la designación del mediador o árbitro, y el procedimiento respectivo.*

CAPÍTULO 6

RÉGIMEN DE BIENES AFECTADOS AL SERVICIO

Art. 126.- Efectos de la Afectación. *Los bienes afectados al servicio estarán durante la vigencia del permiso o concesión, disponibles y en condiciones operativas para el uso al que están destinados, siendo responsabilidad del prestador asegurar tal situación.*

Los bienes afectados al servicio gozan de los atributos de imprescriptibilidad, inembargabilidad e inajenabilidad, mientras mantengan dicha situación de destino. No obstante, de acuerdo con los Artículos 58, 59 y 60 de la Ley N° 1614/2000, todo prestador podrá disponer, gravar o dar de baja dichos bienes privados afectados al servicio, previa desafectación de los mismos. A tal fin, el Prestador deberá informar al Titular del Servicio con anticipación, lo siguiente:

- a. *Detalle y características de la operación, incluyendo, en su caso, el destino de los recursos;*
- b. *Justificación o causa de la disposición, afectación en garantía, o baja;*

- c. *Detalle de los bienes de reemplazo comprometidos, si resultan necesarios, indicando el tiempo de incorporación.*
- d. *En todos los casos, se acompañará una constancia de auditor técnico externo que certifique la inalterabilidad de la calidad del servicio, emergente del movimiento de activos.*

El Titular del Servicio, con la recomendación previa del MOPC en su carácter y función de Rector y del ERSSAN en su calidad de Ente Regulador, podrá oponerse a la operación, dentro de los treinta (30) días de recibida las recomendaciones arriba citadas, si no encuentra técnicamente garantizada la inalterabilidad futura de la calidad del servicio, frente a los compromisos asumidos por el prestador requirente, en cuyo caso la afectación se mantendrá. Si el Titular del Servicio no se opone o lo aprueba, tales bienes quedarán desafectados del servicio.

Será motivo de rescisión del título jurídico prestacional, el incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en este artículo.

Art. 128.- Desafectación de Bienes Afectados al Servicio. *La baja de todo bien privado afectado al servicio, en tanto sea ejecutada cumpliendo con la obligación de información y recaudos prescriptos en el Artículo 126 del presente Decreto Reglamentario, será asentada por el prestador en el registro citado en el artículo anterior, quedando sujeto al control del ERSSAN, y el Titular del Servicio, indistintamente. Adicionalmente, el Inventario Anual de bienes afectados al Servicio consignará el detalle de los movimientos ocurridos en dicho lapso. Dicho Inventario será remitido por el ERSSAN al MOPC anualmente.*

Art. 130.- Restitución de los Bienes Afectados al Servicio. *La obligación consignada en el Artículo 61 de la Ley N° 1614/2000, estará sujeta a las siguientes reglas:*

- a. **Alcance.** *La restitución de los bienes afectados al servicio implica la puesta a disposición del Titular del Servicio, o de quién este designe, de los activos calificados como tales en los contratos de concesión o acto de permiso, con arreglo a las condiciones y procedimiento que se establece en este artículo.*
- b. **Bienes Públicos.** *En el caso de los bienes de propiedad pública, indicados en el Artículo 125 primer párrafo, la restitución deberá realizarse en las condiciones de estado pactadas en el contrato de concesión o en el acto de permiso.*
- c. **Oportunidad.** *La obligación de restituir nace con motivo de la extinción del vínculo de concesión o permiso, producida por cualquiera de las causas indicadas en los Artículos 26, Inciso f), y 28, Inciso f), de la Ley N° 1614/2000, respectivamente.*

También ha de existir obligación de restitución, en forma anticipada al vencimiento del respectivo vínculo prestacional, cuando el bien fuere dado de baja por razón de estado o servicialidad, o se decida su reemplazo. Todo requerimiento de restitución anticipada será formulado por el prestador al Titular del Servicio, a los efectos de que indique dentro del plazo de sesenta (60) días, contado desde la recepción del pedido, el lugar de destino del bien. Al efecto el Titular del Servicio requerirá los dictámenes del MOPC y del ERSSAN.

d. Condiciones para la restitución de bienes privados afectados al servicio.

1. *La obligación de restituir indicada en el Artículo 61 de la Ley N° 1614/2000, cuando involucre bienes privados afectados al servicio, está condicionada a la concurrencia de las siguientes circunstancias:*
 - a. *La extinción del título jurídico prestacional;*
 - b. *La necesidad de mantener dichos bienes afectados al servicio; y*
 - c. *La amortización previa, o el compromiso de amortización del Valor residual (VR) de dichos bienes.*

Solo cuando estén cumplidas esas condiciones, la propiedad de tales bienes será transferida al Estado Paraguayo.

2. *La amortización de los bienes afectados al servicio podrá ser integra o parcialmente completada dentro del plazo de duración del título jurídico prestacional del prestador. En caso de amortización parcial, el valor residual resultante, al momento de extinción del vínculo, deberá ser objeto de amortización o de compromiso de amortización, para que proceda la restitución según se indica en el numeral 1) precedente.*
3. *La amortización total o parcial podrá ser implementada a través de las tarifas del servicio aplicadas durante el período de vigencia del contrato o del permiso, conforme al Reglamento Tarifario. En el caso de cesión privada del derecho jurídico prestacional, el cesionario mantendrá los derechos sobre el Valor Residual que correspondían al prestador cedente.*
4. *La responsabilidad de pago del valor residual recaerá en el Titular del Servicio, y se efectuará en la forma indicada en el Artículo 116 del presente Decreto Reglamentario, salvo cuando la extinción hubiese ocurrido por culpa del prestador.*

El valor residual podrá ser compensado con el canon del derecho a una nueva concesión o permiso que se establezca. Si la extinción de la concesión o permiso ocurriese antes del vencimiento del plazo por causa imputable al prestador, la amortización del valor residual existente a dicho momento, previa deducción de las multas, indemnizaciones y



demás créditos favorables al Estado Paraguayo que se determinen en el proceso de conciliación de cuentas, se efectuará, incluyendo los intereses respectivos, dentro del plazo de quince (15) años del momento de acceso de un nuevo prestador, en base al esquema de pagos parciales, escalonados y proporcionales, que determine el Titular del Servicio.

5. Salvo en el caso de que la terminación del vínculo respectivo haya ocurrido por culpa del prestador, o rescate, la falta de pago o acuerdo referido a la amortización del valor residual, tendrá como efecto la prórroga automática del derecho prestacional, con la obligación del prestador de continuar la atención de los servicios en las condiciones de calidad y tarifas establecidas en el título prestacional vencido, manteniéndose las normas de dicho vínculo prestacional, hasta tanto se perfeccione alguna de las formas cancelatorias del valor residual.

La determinación del valor residual de los bienes afectados al servicio, se hará según los procedimientos y la fórmula indicados en los Artículos 117 y 118 del presente Decreto Reglamentario, tomando en cuenta lo que establece la cláusula transitoria referida a la valoración inicial de los bienes correspondientes a los permisos regularizados según el Artículo 98 de la Ley N° 1614/2000.

6. Los actos de permisos contendrán el detalle inicial de los bienes afectados al servicio, considerando efectivizada la separación de activos dispuesta en el Artículo 124, segundo párrafo del presente Decreto Reglamentario. El valor de los bienes afectados al servicio al momento del inicio, será determinado por el ERSSAN dentro del primer año y la determinación tarifaria que se adopte a partir del segundo año, ha de contemplar su eventual amortización parcial, en función de la capacidad y disposición de pago de los usuarios.
7. Todo cuestionamiento que pudiere deducirse respecto del Valor Residual deberá articularse dentro de los diez (10) días de notificado, y el ERSSAN lo resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes de la presentación de este cuestionamiento.
8. La amortización del Valor Residual de los bienes afectados al servicio estará condicionada a que los mismos no reconozcan gravamen o litis alguna. Su traspaso no desobliga al anterior prestador propietario de las responsabilidades correspondientes a actos o hechos anteriores.
9. Los bienes afectados al servicio se restituirán en las condiciones de integridad, estado y servicialidad acordadas en el contrato de concesión o acto de permiso. Una vez efectivizada o acordada la amortización del valor residual, la efectiva transferencia de los bienes se materializará con cargo al prestador saliente dentro del plazo de diez (10) días, salvo que el Titular del Servicio determine otro plazo.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS
CAPÍTULO I
REGULARIZACIÓN PARA EL ACCESO A
CONCESIONES Y PERMISOS

Art. 149.- Alcances del Permiso: Conforme el Artículo 98 de la Ley N° 1614/2000, el permiso al que tienen derecho los beneficiarios, será otorgado por única vez de forma directa, y tendrá una duración de diez (10) años, contados a partir de la fecha del decreto gubernamental que lo conceda. A los efectos de la prorrogabilidad de los mismos, los prestadores deberán observar las condiciones indicadas en el Artículo 72 del presente Decreto Reglamentario.

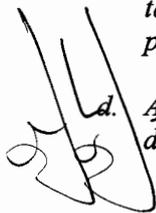
Art. 150.- Condicionalidad de la Regularización. De acuerdo a los Artículos 98 y 95 de la Ley N° 1614/2000.

*El plazo del período de gracia comienza con la entrada en vigencia del presente Decreto Reglamentario. El derecho de permiso emergente de la regularización tendrá dos etapas. Una Primera etapa, denominada **Permiso Condicionado**, de un (1) año de duración, donde el prestador debe cumplimentar condiciones resolutorias que limitan el acceso a la segunda etapa, que será de Permiso pleno.*

Condicionalidad de la Regularización: El plazo del Permiso Condicionado comienza al día siguiente del Decreto Gubernamental que lo conceda.

Las condiciones resolutorias del permiso, durante el permiso condicionado, serán las siguientes:

- a. *Demostrar la calidad de beneficiario, en los términos indicados en el Artículo 147 del presente Decreto Reglamentario, al tiempo de la presentación de la solicitud que se indica a continuación.*
- b. *Completar en tiempo y forma, la solicitud del permiso, e inscripción en el Registro que se habilite al efecto, en los términos establecidos en el presente Decreto Reglamentario. Los interesados deberán presentar una solicitud inicial dentro de los 60 (sesenta) días de la vigencia antes indicada, y completar la demás información técnica y comercial requerida antes de los 9 (nueve) meses desde el mismo momento.*
- c. *Cumplir con las obligaciones mínimas de calidad del servicio, señaladas taxativamente en el Reglamento de Calidad de Servicios, para el primer año del permiso condicionado.*
- d. *Aplicar durante el período de gracia las tarifas que determine el ERSSAN en función del Reglamentario Tarifario.*



- e. *No registrar interdicción legal o comercial para ser prestador.*
- f. *Disponer de una mínima organización empresarial, técnica y financiera, que posibilite la normal prestación de los servicios.*

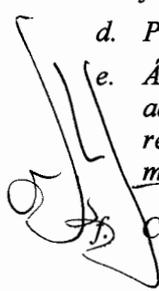
Art. 153.- Otorgamiento del Permiso: *Transcurrido el plazo del Permiso Condicionado, y habiendo sido cumplimentadas las condiciones referidas en el Artículo 150 del presente Decreto Reglamentario, el prestador obtendrá la formalización del Permiso Pleno, previa recomendación del ERSSAN. Dicho permiso contemplará el plazo restante para completar el plazo de diez (10) años fijado por el presente Decreto Reglamentario.*

El instrumento correspondiente al permiso, además de las disposiciones generales aplicables, impondrá al permisionario, las siguientes obligaciones específicas:

- a. *Introducir las mejoras de calidad de la prestación que se determinen en el Reglamento de Calidad del Servicio para la respectiva categorización, adecuando la infraestructura e instalaciones respectivas.*
- b. *Separar la infraestructura e instalaciones destinadas a la prestación del servicio, de los inmuebles particulares a los que estuvieran adheridos o incorporados, aún cuando el prestador resulte propietario de ambos, en el plazo establecido en el permiso correspondiente.*
- c. *Aplicar los cuadros tarifarios y tarifas que se determinen en el Reglamento Tarifario. La primera fijación tarifaria deberá tener en cuenta las acciones referidas en los Incisos a) y b) de este artículo.*
- d. *Constituir la garantía de cumplimiento de las obligaciones del permiso, y los seguros que determine el Titular el Servicio, quien requerirá las recomendaciones previas del MOPC y del ERSSAN.*

Art. 154.- Procedimiento de Inscripción en el Registro. *Los prestadores de hecho, en condiciones de resultar beneficiarios, han de completar dentro de los sesenta (60) días de vigencia del presente Decreto Reglamentario, la solicitud de regularización y registro, aportando la siguiente información:*

- a. *Documentación legal e impositiva del prestador.*
- b. *Servicios que se están prestando a la fecha.*
- c. *Numero de usuarios servidos, expresado en número de cuentas unitarias de facturación.*
- d. *Población estimada servida.*
- e. *Área geográfica donde se están prestando los servicios, computando únicamente aquellas zonas donde el prestador hubiere tendido redes de distribución o recolección domiciliaria. La delimitación del área se presentará por medio de un mapa o plano regulador.*



f. *Cuadro tarifario y tarifas que estuviere aplicando.*

Antes de los nueve (9) meses contados a partir de la vigencia indicada en este artículo, los prestadores completarán la información técnica y comercial que se indicará en el Reglamento de Calidad del Servicio.

Respecto de la inscripción de las JUNTAS de SANEAMIENTO en el registro, y sin que se afecte su presentación voluntaria, el SENASA efectuará la íntegra tramitación de la regularización de dichas entidades.

El ERSSAN está facultado a eximir o diferir el cumplimiento de alguna información, cuando determine la existencia de razones justificadas para ello.

La información será procesada por el ERSSAN, mediante el control de las referencias aportadas, pudiendo a tal efecto, requerir las aclaraciones e información complementaria a los prestadores y/o terceros, que estime necesarias. El ERSSAN corregirá de oficio la delimitación de las zonas de prestación denunciadas, de acuerdo a las limitaciones establecidas por el Artículo 148 de este Decreto Reglamentario, y el control que realice en el terreno. La delimitación geográfica que el ERSSAN proponga al Titular del Servicio no constituirá acto recurrible. Igualmente el ERSSAN deberá remitir una Copia de dichos Registros al MOPC en su calidad y función de Rector, informe mediante.

Art. 155.- Restitución de los Bienes Afectados al Servicio. *La restitución de los bienes afectados al servicio, que corresponda a la extinción del permiso, se regirá por las disposiciones del Artículo 130, Inciso d) del presente Decreto Reglamentario.*

Art. 156.- Conflictos entre Prestadores de hecho. *El ERSSAN está facultado para resolver, con carácter inapelable, las cuestiones controversiales que se susciten entre prestadores de hecho, particularmente, salvo aquellas referidas a la delimitación de zonas efectivamente servidas a la fecha de promulgación de la Ley N° 1614/2000, en que entenderá en instancia de asesoramiento al Titular del Servicio, quien resolverá en definitiva previo Dictamen del MOPC en su calidad y función de Rector.*

